

Luis Beltrán, a los 18 días del mes de agosto del año 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**G.P.E. C/L.A.I.E., L.A. Y A.A.C. S/ ALIMENTOS CAUSA N° L.**" de los que:

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. P.E.G. DNI N° 3. en representación de su hijo G.E.L. DNI N° 5. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. I.E.L.A. DNI N° 3. (progenitor) y los Sres. A.E.L. DNI N° 1. y A.C.A. DNI N° 1. (abuelos paternos).

Reclama se fije una cuota alimentaria al progenitor demandado equivalente al 30% de sus ingresos, o una suma nunca inferior a \$140.000, más las asignaciones familiares. Para los abuelos paternos, solicita una suma equivalente al 25% de los ingresos de cada uno, o un monto no inferior a \$80.000 por cada uno. En caso de que la parte demandada no posea trabajo en relación de dependencia, reclama que la prestación alimentaria se fije en d.(. Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) para el progenitor, y en u.(. SMVM para cada uno de los abuelos paternos.

Indica que mantuvo una relación de pareja con G.E.L., de esa unión nació su hijo el día 08/08/2020.

Dice que luego de un periodo de convivencia con el padre del niño se produjo la disolución del vínculo de hecho y se traslado a localidad de L.B. a vivir junto a su madre. Señala que a partir de ese momento el demandado no volvió a realizar aportes económicos para su hijo.

Explica que es ella quien afronta el cuidado personal y los diversos gastos de I. siendo sus ingresos insuficientes para cubrir la totalidad de las necesidades del niño. Además indica que también debe afrontar las erogaciones para el mantenimiento del hogar donde convive con su hijo.

En cuanto a la capacidad económica del progenitor dice que es taxista y trabaja en la empresa T.. Señala que el abuelo paterno, cuenta con una

agencia de quiniela y es titular de varios taxis y la abuela paterna, co-demanda percibe un beneficio previsional.

Finalmente solicita alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 11/08/2023 cumplimentado con lo requerido, se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado a los demandados, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor, se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 23/08/2023. En fecha 20/10/2023 se glosan Cédulas Ley 22.172 de donde surge que se notifica a los demandados del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados. En igual fecha se fija fecha de audiencia preliminar.

Los demandados se notifican por medio de Cédulas Ley 22.172 el día 20/12/2023 de la fecha de audiencia.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 18/04/2024 en la que consta la sola presencia de la Sra. P.E.G.. En fecha 18/04/2024 se abre la causa a prueba.

Se agrega en el expediente informe remitido por la Municipalidad de C. y del Registro de la Propiedad del Inmueble de C..

En fecha 03/07/2024 se agrega pericia realizada en el domicilio de la parte actora, se concede su traslado.

Consta acta de audiencia de prueba celebrada el día 22/8/2024 en la que participa la parte actora con su patrocinio letrado y se recibe la declaración testimonial de la Sra. A.R.H. DNI N° 3..

En fecha 18/2/2025 se celebra audiencia supletoria en cuyo acto se recibe la declaración testimonial de la Sra. R.P.B. DNI N° 3..

En fecha 20/02/2025 se agrega informe de ANSES donde comunican: *"el Sr. L.A.I.E. no registra movimientos laborales desde el periodo 09/2023 y no percibe beneficio alguno, la Sra. A.A.C. percibe un beneficio*

*previsional (jubilación) y el Sr. L.A.E. no registra movimientos laborales y no percibe beneficio alguno."*

*En fecha 27/02/2025 se adjunta informe de ARCA dando cuenta que: "(...) el Sr. L.A.I.E.D.N.º.3., no registra inscripción o alta de actividad económica declarada ante AFIP, registra aportes previsionales en relación de dependencia al 09/2023 declarado por su empleador A.F.D.C.N.2.; la Sra. A.A.C.D.6., registra actividad económica y no registra aportes en relación de dependencia ni registra pagos de autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares y el Sr. L.A.E., DNI 1., registra baja definitiva monotributo al 04/2023 y no registra aportes previsionales en relación de dependencia .-".*

*En fecha 05/05/2025 se tiene por desistida la prueba pendiente de producción ofrecida por la parte.*

*En fecha 02/06/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores considerando que a tenor de: "... la prueba producida en autos: testimoniales, como así también los informes adjuntos, esto es: informes de ARCA, ANSES, del Registro de Propiedad Inmueble, Municipalidad de Córdoba, y especialmente las consideraciones técnicas vertidas por la Lic. Marivil en la Pericia Social Forense agregada en autos, entiendo debe hacerse lugar a la demanda fijándose un monto en concepto de cuota alimentaria, condenando al progenitor a su pago, y bajo apercibimiento de ser inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios. Asimismo, debe fijarse un monto a ser abonado por los abuelos paternos, atendiendo al principio de solidaridad familiar, pero sin desconocer que no es lo mismo ser padres que ser abuelos, siendo el principal obligado el primero, debiendo agotarse las instancias para procurar el cobro por parte".*

*Que en fecha 21/07/2025, pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.*

**Y CONSIDERANDO:**

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora quien actúa en representación de su hijo G.E.L., solicitando la fijación de una cuota alimentaria contra el progenitor I.E.L.A. y los abuelos paternos Sres. A.E.L. y A.C.A..

En esta instancia, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor demandado equivalente al 3.% de sus ingresos, o una suma nunca inferior a \$1., más las asignaciones familiares.

Para los abuelos paternos solicita una suma equivalente al 2. de los ingresos de cada uno, o un monto no inferior a \$8. por cada uno. En caso de que la parte demandada no posea trabajo en relación de dependencia, reclama que la prestación alimentaria se fije en d.(. Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) para el progenitor, y en u.(. SMVM para cada uno de los abuelos paternos.

Con la documental adjuntada (actas de nacimiento) se acreditó que G.E.L., es hijo de la actora y el demandado principal. Asimismo se acompañó copia del acta de nacimiento del progenitor Sr. I.E.L.A. quedándose de esta manera acreditada la legitimación de las partes. Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso. La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*". Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una

finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios. Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental. La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de *"derechos humanos básicos"*, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un *"plus de protección"*. Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"*. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2) *"Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción"* (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta las necesidades del niño G. y por otro lado los ingresos de los padres, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior ( art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional 26061, art. 639 inc. a del C.C. y C).

Para la determinación de la cuota alimentaria como lo dijera anteriormente debo tener en cuenta las necesidades del niño que deben ser cubiertas las que incluyen sustento, educación, vestimenta, habitación, salud, esparcimiento, etc. y la capacidad de los padres para dar satisfacción a esas necesidades.

Si bien en la demanda inicial se describen las necesidades: *"comida, vestimenta, escolares, impuestos, gastos médicos y de farmacia, además del alquiler de una vivienda"*, a ello debo adicionar lo que surge de la documental acompañada, la que no ha sido desconocida, las declaraciones testimoniales y la pericia social forense.

Del análisis derivado de la pericia social revela la conformación de una familia extensa, integrada por la pareja conyugal de abuelos paternos, sus dos hijas (una de ellas siendo la persona peritada), y los tres hijos de esta última. La totalidad del grupo familiar reside en una vivienda de su propiedad, donde se observa una situación de hacinamiento, en relación con el número de ocupantes y los espacios disponibles. En cuanto a la esfera económica, la actividad laboral de la actora es inestable subsiste con el ingresos de los salarios de sus hijos. A pesar de esta realidad, se ha identificado una robusta red de apoyo familiar por parte del núcleo materno, la cual provee la asistencia necesaria para cubrir las necesidades esenciales tanto de la Sra. G. como de sus hijos.

En el escrito de demanda y de la pericia social acompañada realizada en el domicilio de la actora surge que ella se encarga de manera exclusiva del cuidado personal de su hijo con todo lo que ello implica. Ello compensa la parte de la actora en el deber alimentario, sumado al aporte económico que realiza, aun cuando no se encuentra cuantificado, resulta presumible en este caso particular. (art.660 del C.C. y C.). *"Si bien es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente mas limitada para generar mayores ingresos al efecto,*

*dado al tiempo que debe destinar al cuidado de sus hijos" (Cfr. CNCIv, Sala M, 9/06/2017, "A.K.J. y otros c/ G., R.G. s/ Alimentos", www.eldial.com.eldial.com,AAA076, publicado el 4/8/2017). Señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iuri y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados parte examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac.120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017 "C.,C. c. G.,M.E s/ Alimentos", causa nro. 62.336, sent. Del 14/09/2017, "L.,C.C. c. M.,E.A. s/ Alimentos").*

Dicho esto, he de considerar que la progenitora, es quien se hace cargo de todos los cuidados, obligación que ha sido afrontada de manera absoluta dada la ausencia del progenitor y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención del hijo a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art. 660 CCyC.

Finalmente me referiré a la prueba informativa adjuntada. Obran informes de la Municipalidad de Córdoba y del Registro de la Propiedad del

Inmueble de Córdoba dando cuenta que respecto a los demandados no existen bienes a informar.

No obstante, está probado que alimentante cuenta o contó con trabajo en relación de dependencia y ello surge del informe de ARCA y ANSES. Pues según los registros ha prestado servicios de manera continúa desde el periodo 2020/02 hasta 2023/09, siendo su último empleador A.F.D., CUIT N° 2..

Por ello considero que posee capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria ya que no acreditó poseer algún obstáculo físico o externo que le impida hacerse cargo del sustento de su hijo, por lo que deberá redoblar los esfuerzos para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le establece.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* ( cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género"; en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Por su parte no debo dejar de mencionar la conducta procesal de los aquí demandados, quienes han sido debidamente notificados de la pretensión y no han contestado la demanda, optando por no ejercer su derecho de

defensa.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27 , estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: "a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la *"máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-*". Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad del alimentado a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante y en pos de adoptar una postura equitativa, consideró como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de G.E.L. en el 2. % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 70% Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.

Sin perjuicio de ello, y para el caso que el principal responsable de pago no tuviera trabajo en relación de dependencia, la cuota alimentaria quedará establecida en el equivalente al 7.% (s. por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de la alimentada, cuando proporcionalmente aumente las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 115 del C.P.F, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Ahora bien, con relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres. Este principio de subsidiaridad surge del Art. 668 del CCyC que establece que *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*.

Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental..."* (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag.562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800). *"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos".* (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307). La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores y cuando estos no puedan cumplirlas,

nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos. También es necesario valorar el "quantum" de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver. Que la evaluación acerca de las posibilidades económicas de los abuelos demandados, es también una cuestión a considerar y ha sido motivo de jurisprudencia nacional, sosteniéndose que: *"La solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la subsistencia física de los propios alimentantes -en el caso se reclama a los abuelos, una cuota alimentaria para sus nietos adolescentes ., con mayor razón teniendo en cuenta que personas de edad avanzada no pueden procurarse ingresos fácilmente .(Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J 19/02/1999 F., S. E. v.D., H.).*

Si bien tal circunstancia no ha sido invocada, considero que en el caso no se da el extremo indicado en la jurisprudencia transcripta ut supra, en la que se pone de manifiesto que el pago de la cuota reclamada pondría en riesgo la subsistencia de los abuelos, toda vez que está probada su capacidad económica, con los informes ARCA y ANSES.

Dicho ello, corresponde advertir que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que nazca la obligación subsidiaria, resultando conveniente fijar cuota alimentaria a cargo de los codemandados, la que establezco en el equivalente al 1. % (q.p.c.) de los montos que perciban con deducción de los aportes obligatorios de ley o suma no inferior al 25% (v. por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil -a cada uno de ellos-, la que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.

Debo aclarar que la cuota que se ha fijado a los Sres. A.E.L. y A.C.A. es subsidiaria a la fijada al progenitor, entonces significa que, si el padre

cumple con el total de sus obligaciones, los abuelos paternos no deberán abonar monto alguno en concepto de alimentos para su nieto. Y para el supuesto que su hijo no abone suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por los montos fijados supra.

A los fines de fijar cuota suplementaria se deberá practicar planilla de liquidación (cfme. 115 CPF).

Las costas serán soportadas por el demandado por aplicación del art. 19 y 121 del CPF. Los honorarios de los letrados intervinientes, serán regulados, conforme los términos del art. 6, 7, 26, 34 de la ley de aranceles 2.212, contemplando la extensión y la complejidad de la tarea y el logro profesional obtenido.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en las normas con jerarquía constitucional mencionadas, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, 661, 662 y cctes. del C.C.yC. y arts. 19, 115, 116 y cctes. del CPF;

**RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. P.E.G. DNI N° 3. en representación de su hijo G.E.L. DNI N° 5. y en consecuencia condenar al demandado Sr. I.E.L.A. DNI N° 3., al pago de una cuota alimentaria equivalente al 2.% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 7.% Salario Mínimo Vital y Móvil.

Los importes deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.

**II.-)** Hacer lugar a la demanda promovida por la P.E.G. DNI N° 3. en representación de su hijo G.E.L. DNI N° 5. y en consecuencia condenar al pago de cuota alimentaria subsidiaria a cargo de los Sres. A.E.L. DNI N° 1. y A.C.A. DNI N° 1. en el equivalente al 1. % de los haberes que perciban -

cada uno de ellos- con deducción de los aportes obligatorios de ley o suma no inferior al 2. del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.

**III.-)** Imponer las costas del proceso al alimentante por el principio objetivo de la derrota . ( Art. 19 y 121 del CPF).

**IV.-)** A los efectos del art. 115 del C.P. F., practique planilla la interesada.

**V.-)** Regúlense los honorarios profesionales del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli en la suma de \$ 487.166 (MB: 2.706.480)(arts. 6,8, 26, y concordantes de la ley 2212 ). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

Notifíquese. **VI.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme art. 138 del CPCYCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta